## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2502-2009

#### **AMAZONAS**

-1-

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veintidós de abril de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Lloel Chuquipa Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo comercialización y cultivo de amapola, promoción y favorecimiento del sembrío de plantas de amapola, en perjuicio del Estado; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro sostiene que la Sala Superior no valoró la versión del condenado Luis Arturo Velayarce López, quien en la instrucción número dos mil seis guión cero ciento cincuenta y dos afirmó que el encausado Chuquipa Vargas, a mediados del mes de noviembre de dos mil cinco, le suministró cuatro litros de látex de amapola con fines de comercialización; que, en ese sentido, no existe fundamento jurídico valedero para absolver al citado encausado, pues en autos se encuentra acreditado que se dedicaba a comercializar látex de amapola. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y dos: a) el nueve de noviembre de dos mil siete los integrantes de las rondas campesinas, de Mashuyacu intervinieron al encausado Chuquipa Vargas en circunstancias que se encontraba en el domicilio del reo ausente Arcenio Hernández Portocarrero, ubicado en el Caserío de Mashuyacu del Distrito de Omia - Amazonas, y hallaron entre sus pertenencias un envoltorio de papel conteniendo semillas parduscas, así como semillas de otra planta, las mismas que al ser sometidas a análisis químico dieron

# SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2502-2009

## **AMAZONAS**

-2-

resultado positivo para semillas de papaver somniferum (amapola), con un peso neto de veinticuatro gramos, conforme aparece del Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento sesenta y siete, corroborado con el Dictamen Pericial de Química de Droga de fojas ciento ochenta y siete; y b) que a mediados del mes del noviembre de dos mil cinco -conforme aparece de las copias del Atestado número cero cero siete guión dos mil seis de fojas cuarenta y uno- el encausado Chuquipa vargas suministró cuatro envases de plástico (botellas) conteniendo látex de amapola a Luis Arturo Velayarce López -quien ha sido condenado por este hecho en la instrucción número dos mil seis guión cero ciento cincuenta y dos- cuando ambos laboraban en el Fundo del señor Mariano Torres Gutiérrez en el Caserío de Mashuyacu; que estos hechos están calificados como delitos de comercialización y cultivo de amapola en la modalidad de promoción y favorecimiento del sembrío de plantas de amapola, previsto en el primer párrafo del articulo doscientos noventa y seis-A del Código Penal -ver auto aclaratorio de fojas ciento noventa y cuatro, del veintiocho de marzo de dos mi ocho-, y de comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas, estatuido en el tercer párrafo del articulo doscientos noventa y seis del citado Código -ver ampliación del auto apertorio de instrucción de fojas ciento noventa y ocho-. Tercero: Que de o expuesto se advierte que existe un concurso real entre ambos tipos penales, que se manifiesta desde una perspectiva objetiva por la independencia y connotación de cada hecho típico, y desde el plano subjetivo por la intencionalidad y voluntad del imputado, es decir, las conductas punibles tienen autonomía y se presenta una conexidad consecuencial, empero, el nexo entre ambos hechos no importa la perdida de su independencia en la medida que el acto de comercialización de materias primas o insumos destinados a la elaboración ilegal de drogas -por el cual se condenó al encausado Chuquipa Vargas, previa exposición por el Fiscal Superior de su acusación en la sesión de

## SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2502-2009

#### **AMAZONAS**

-3-

fojas cuatrocientos doce, y que no es objeto de impugnación- tiene existencia propia y es previa a los actos constitutivos del delito de promoción y favorecimiento del sembrío de plantas de amapola. Cuarto: Que la sentencia debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita establecer la verdad objetiva y se determine fehacientemente la existencia o no del delito, así como la responsabilidad o no del imputado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Quinto: Que, sin embargo, en la sentencia recurrida no se analizó en su verdadera dimensión y contenido la versión del encausado Chuquipa Vargas, quien en su manifestación policial de fojas quince -en presencia del representante del Ministerio Público- y declaración instructiva de fojas ciento once reconoció haber estado en posesión de las semillas que se consignan en el acta de recepción de producto de fojas veintisiete, en tanto que en el acta de entrevista de fojas doce, afirmó que la semilla de amapola se la entregó su coencausado Arcenio Hernández Portocarrero -contra quien se ha reservado el juzgamiento- para sembrarla en la montaña de San Francisco. Sexto: Que si bien en el acta de recepción de retenido de fojas veinticinco se observa que el encausado Chuquipa. Vargas fue intervenido por los integrantes de la ronda campesina del Caserío de Mashuyacu, este hecho en la medida que contiene un concreto acto de constancia y, en su caso de aseguramiento de evidencias, es decir, su carácter no es constitutivo del acto sino meramente probatorio, cuya ausencia puede suplirse de diversas formas según las circunstancias del caso, no invalida la licitud del hallazgo de semillas de amapola, por lo que es necesario la realización de un nuevo juicio oral a fin de que pueda tomarse una decisión positiva o negativa -de ser el caso- con arreglo a lo previsto en los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del C6digo de Procedimientos Penales. Por estos

**SALA PENAL PERMANENTE** 

R. N. N° 2502-2009

**AMAZONAS** 

-4-

fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, del veintidós de abril de dos mil nueve, en cuanto absolvió a Lloel Chuquipa Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas subtipo comercialización y cultivo de amapola, promoción y favorecimiento del sembrío de plantas de amapola, en perjuicio del Estado; **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

**NEYRA FLORES** 

**SANTA MARIA MORI LLO** 

JOSM/mss.